



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE ATACAMA, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 208, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 208, de 12 de julio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Francisco Maldonado Putz para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/5, de 13 de julio de 2023, el instructor formuló cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama por no cumplir con la obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados debidamente auditados que contemplen de manera desagregada los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

5° Que, el 19 de julio de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 208 y de la formulación de cargos 2023/FC/5, ambas del mismo año.

6° Que, el 10 de agosto de 2023, el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama solicitó prórroga en el plazo para la presentación de sus descargos, la que fue respondida el mismo día por el Fiscal Instructor concediendo un plazo adicional de 10 días, esto es, hasta el 6 de septiembre de 2023.

7° Que mediante presentación de 5 de septiembre de 2023, don Guillermo Silva Sandoval, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, evacuó los descargos de la institución dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante el cual hizo presente las siguientes alegaciones:

- a. Hace referencia al proceso de implementación del Centro de Formación Técnica, iniciado el 28 de agosto de 2020, con especial énfasis en los primeros desafíos de gestión que enfrentó y que decían relación con la aprobación de sus estatutos, el nombramiento del primer rector y designación de los directivos de exclusiva confianza.

Añade que la institución ha enfrentado algunas dificultades en el funcionamiento de la Dirección Económica y Administrativa (DEA), cuya dotación de personal a enero de 2023 era de 9 funcionarios. Agrega que esto ha provocado una serie de dificultades fácticas de gestión que, pese a los esfuerzos desplegados, no pudieron resolverse oportunamente. Además, desde el 6 de enero y hasta el 9 de agosto de 2023, la Directora Económica y Administrativa no había desempeñado sus funciones propias debido a sucesivas licencias médicas sin solución de continuidad por 213 días. Así, refiere que el Comité Ejecutivo asumió la tarea de enfrentar la situación imprevista, ya que resultaba inoficioso encargar esta labor al Director Académico que, además de sus funciones como titular de su plaza y del ingreso al cargo a principios de 2023, no posee los conocimientos ni la experiencia para ejecutar las funciones y tareas propias y especializadas de la Dirección Económica y Administrativa.

Agrega que, dado el modelo de administración pasiva que desarrolla el Fiscal del Centro y las tareas de control normativo que le corresponden, se habría provocado una ausencia de control por parte de esta autoridad, lo que demostraría que dicho funcionario tampoco reuniría las condiciones para el cargo.

- b. Por otra parte, indica que la contraparte técnica designada para el acceso a la respectiva plataforma de la Superintendencia de Educación Superior es la Directora Económica y Administrativa y que, dada la naturaleza de las licencias médicas, la institución no contó con datos precisos sobre los asuntos pendientes y los procesos de preparación de la información que debía remitir a la Superintendencia. Por dicha dificultad, señala que el 6 de octubre de 2022, se contrató a don Joaquín Castro para realizar funciones de Jefe Administrativo y Financiero en la Dirección Económica y Administrativa. Sin embargo, el funcionario presentó licencias médicas por 55 días, desde el 30 de enero hasta el 26 de marzo de 2023, renunciando a su cargo el 24 de marzo del mismo año.
- c. Refiere también que, según consta en el acta 3/2023, de 22 de febrero de 2023, el Comité Ejecutivo acordó iniciar una investigación sumaria por incumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia y otros incumplimientos. Sin embargo, este proceso no ha avanzado, dado que, según lo informado por el investigador, la ausencia de la Directora respectiva por licencia médica impidió tomarle declaración, dado que se desconoce, por ejemplo, si hubo alertas y comunicaciones sobre la materia.
- d. Por otra parte, indica que no fue previsible la omisión de remitir a la Superintendencia la información sobre estados financieros, auditados, Fecu Es y declaración de

responsabilidad, todos del período 2022, reiterando los argumentos esgrimidos anteriormente.

- e. Añade que, el 2 de febrero de 2023, se contrató un funcionario para el sólo efecto de levantar los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, de manera de poder auditarlos y remitirlos a la Superintendencia.
- f. Por otra parte, mediante correos electrónicos de 2 y 8 de mayo de 2023, solicitó que se conceda acceso a algunos funcionarios de la institución a la plataforma. Sin embargo, el 9 de mayo del mismo año, se le responde si desea realizar el cambio de la contraparte técnica, debe realizarlo vía oficio. Comenta que el mismo 9 de mayo, vía oficio 101/2023, solicitó el cambio de la contraparte técnica. Asimismo, mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2023, solicitó ampliación de plazo para el envío de los antecedentes financieros, haciendo presente el inconveniente para acceder a la plataforma, mismo motivo por el cual se requirió el cambio de la contraparte técnica.

En relación con las peticiones de cambio de contraparte técnica y de ampliación de plazo, indica que el 12 de junio de 2023, tomó conocimiento fortuitamente por correo de la Superintendencia de que se había accedido al cambio de contraparte técnica. No obstante, no se le habría dado respuesta a la solicitud de prórroga.

Luego, señala que el 2 de agosto de 2023 remitió a esta Superintendencia la información relativa a los estados financieros anuales auditados de 2022, la Fecu Es y la declaración de responsabilidad además de otros documentos.

- g. Adicionalmente, solicita que se pueda designar una segunda contraparte técnica para la plataforma que se limite a detectar pendientes y sea excluido de la carga de información. De no ser posible lo anterior, en virtud del principio de coordinación de entidades públicas, contenido en la Ley 18.575, sugiere que se implemente un mecanismo de reportes habituales y preventivos desde la Superintendencia, como medida para atenuar los riesgos de cumplimiento inoportuno.
- h. Reconoce que si bien fue efectiva la omisión de la oportuna remisión de la información de que se trata a través de la plataforma respectiva de la Superintendencia, la institución ha actuado de buena fe, adoptando todas las medidas de solución institucional racionalmente esperables e instruyendo una investigación para determinar eventuales responsables. En consecuencia, solicita que se levante el cargo formulado o, en su defecto, que no se aplique la sanción de multa, considerando la dinámica de los hechos imprevisibles (que, a su juicio, constituyen una situación de fuerza mayor), la realidad del Centro y las medidas adoptadas para la solución del problema.

Estima que, en caso de aplicar una sanción, se deben considerar las circunstancias señaladas en el artículo 58 de la Ley 21.091, haciendo presente que el incumplimiento no habría reportado ningún beneficio económico, que no han tenido intencionalidad de incurrir en la omisión aludida y que no han tenido una conducta anterior cuestionada.

Asimismo, sobre las circunstancias atenuantes y agravantes, señala que se cumpliría con las hipótesis de tres atenuantes contenidas en el artículo 61 y en cuanto a las circunstancias agravantes, refiere que no concurre ninguna de las previstas en el artículo 62.

8° Que, el 19 de agosto de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, estableciendo que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contemplan el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

9º Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1 de la Superintendencia de Educación Superior, relativo a estados financieros anuales para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y declaraciones de responsabilidad a informar el 30 de abril de 2023, conforme al punto 3.1.1.5 de la referida Norma 1. Remitiendo dicha información a esta Superintendencia recién el 16 de agosto de 2023, fecha en que se comienza a realizar la carga de rigor en la plataforma.

Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Memorándum 5, de 2023, del entonces Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior. Tales hechos que no fueron controvertidos ni desvirtuados por el Centro de Formación Técnica en su escrito de descargos.

10º Que, por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar lo siguiente:

- a. Independiente del funcionario o funcionaria que se encuentre a cargo de concretar el envío de la información que dispone el artículo 37 letra a) de la Ley 21.091 y regulado en la Norma de Carácter General 1, la institución de educación superior siempre debe cumplir con el envío de esta información y garantizar el cumplimiento del principio de continuidad del servicio, previsto en el artículo 3 de la Ley 18.575. Además, debe adoptar todas las medidas que juzgue pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus deberes como institución de educación superior. En el caso particular, el plazo para el envío de la información fue hasta el 30 de abril de 2023, por lo que contó con tiempo suficiente para adoptar las medidas de urgencia pertinentes para dar cumplimiento al referido proceso.
- b. Respecto a la alegación referente a que la Directora era la contraparte técnica designada para el acceso a la plataforma de la Superintendencia, es dable señalar que no se trata de un requerimiento imprevisto de parte de esta Superintendencia hacia las instituciones de educación superior, sino que es un proceso regular, conocido previamente por todos los actores del sistema de educación superior, con plazos de información previamente establecidos, por lo que no resulta procedente alegar una circunstancia imprevista.
- c. Por otra parte, en materia de control de funciones y conforme a los estatutos de la institución, le corresponde al Rector la atribución de dirigir y administrar el Centro de Formación Técnica, siendo también responsable de la organización interna de las labores y disponiendo de facultades para ejercer la potestad disciplinaria respecto del personal, en la eventualidad de requerir conocer los responsables sobre ciertas actuaciones del personal a su cargo.
- d. Según lo referido en los descargos de la institución, el Rector ejerció dicha potestad instruyendo un proceso disciplinario con la finalidad de determinar responsabilidades por incumplimientos en la remisión de información a los servicios públicos, según consta en el Acta 3/2023, de 22 de febrero de 2023, del Comité Ejecutivo.
- e. Con todo, la alegación hecha no es justificación suficiente para eximir de responsabilidad a la institución de educación superior por el incumplimiento respecto del cual se le formuló cargos, ya que el Centro de Formación Técnica debió tomar las providencias necesarias para prevenir este tipo de situaciones, las que racionalmente eran conocidas o debieron ser conocidas por la institución, en atención a que es un proceso regular de envío de información, en ningún caso imprevisto.

- f. Por otra parte, en lo referente a que esta circunstancia constituiría un evento de fuerza mayor, cabe señalar que el artículo 45 del Código Civil establece que se llama fuerza mayor al imprevisto que no es posible de resistir. En estas condiciones, para que un hecho pueda ser calificado de tal manera, requiere de ciertos presupuestos (ocurrencia de un hecho, imprevisibilidad e imposibilidad de resistir). Un hecho tiene estas características cuando concurren copulativamente tales requisitos. En particular, el incumplimiento del envío de la información no puede ser calificado como imprevisto, toda vez que trata de un proceso regular, contrario a una petición eventual de información, sobre el que se dio noticia en diversas oportunidades y el que se encuentra regulado, además, en la Norma de Carácter General 1. Tampoco concurre el requisito de la imposibilidad de resistir toda vez que se pudieron adoptar diversas medidas tendientes a prever los efectos producidos por las ausencias de los encargados para dar cumplimiento a su deber legal.
- g. En lo relativo a la solicitud de cambio de contraparte técnica y prórroga en el plazo para remitir la información en comento, mediante Oficios 101 y 103, ambos de 9 de mayo de 2023, ambas solicitudes fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para informar que concluyó el 30 de abril de 2023.
- h. En lo referente a la solicitud del Centro de Formación Técnica para incluir una segunda contraparte técnica en la plataforma de esta Superintendencia, las fechas y procedimientos para el desarrollo los reportes de información que se deben enviar a la Superintendencia se encuentran fijados en la Norma de Carácter General 1 por lo que no resulta necesario mantener personas a cargo del monitoreo externo de tales procesos.

11° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, que establece: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...].*
d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].*

12° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, “*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes*”.

13° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091 configura una infracción gravísima, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica

de la Región de Atacama. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe tener presente que la institución reconoció el incumplimiento a su obligación de informar y, con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos, remitió a esta Superintendencia la información sobre los estados financieros anuales auditados correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la institución no justificó su conducta más allá de hacer presente que se encontraba en una situación administrativa compleja, lo que no la libera ni exime de cumplir con las obligaciones que el legislador le encarga para con esta Superintendencia.

Con todo, se debe hacer presente que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir al Centro de Formación Técnica una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, para los procesos de información realizados en años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de entregar la información contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.
- Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no resulta aplicable por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:

No concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es, no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años, ya que mediante Resolución Exenta 3, de 2 de enero de 2024, se aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 40 unidades tributarias mensuales, tras confirmarse la infracción gravísima consistente en no cumplir con la obligación de informar a la Superintendencia de Educación Superior sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas en el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022, acto administrativo que se encuentra firme.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

14° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, mediante Resolución Exenta 208, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, en conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 40 Unidades Tributarias Mensuales por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, al correo electrónico gsilva@cftdeatacama.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

| | |
|--|-----------|
| Rector/a del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama | 1c |
| Fiscalía | 1c |
| Oficina de Partes y Archivo | 1c |
| Total | 3c |



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E9419D16266>